

Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00733/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de abril de dos mil quince el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00098/NAUCALPA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía SAIMEX, lo siguiente:

*"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION 1.- SE APLICA ALGUN SISTEMA DE CONTROL PARA VERIFICAR EL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA Y DE BASE DEL AYUNTAMIENTO. 2.- CUAL ES EL NUMERO TORAL DE PERSONAS QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO 3.- CUAL ES EL NUMERO TOTAL DE EMPLEADOS DE CONFIANZA EN EL AYUNTAMIENTO 4.-CUAL ES EL NUMERO DE EMPLEADOS DE BASE EN EL AYUNTAMIENTO 5.- QUE DEPENDENCIA DEL AYUNTAMIENTO SE ENCARGA DE LOS ASUNTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACION DE RECURSOS HUMANOS 6.- CUAL ES EL NIVEL DE ESTUDIOS PROMEDIO DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y DE BASE DEL AYUNTAMIENTO 7.-*

**TIPO DE PRESTACIONES LABORALES QUE DISPONE EL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA." (SIC)**

**II.** De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **sujeto obligado** es omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III.** El veintiocho de abril de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

*"LA omisión del Ayuntamiento de Naucalpan de proporcionar la información solicitada!!!!" (SIC).*

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"Es el día 16 y el sujeto obligado no ha dado cumplimiento a su obligación de proporcionar la información que se solicitó."(SIC).*

**IV.** El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 06 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00098/NAUCALPA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00733/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

**Recurso de Revisión:** 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo de los Recursos.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al sujeto obligado el seis de abril de dos mil quince, por lo tanto el límite para notificar la respuesta era el día veintisiete de abril de dos mil catorce, el recurso de revisión sería interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es el veintiocho de abril de dos mil quince, por lo que, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00098/NAUCALPA/IP/2015 al sujeto obligado. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el

**Recurso de Revisión:** 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la controversia.** El recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

***"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION 1.- SE APLICA ALGUN SISTEMA DE CONTROL PARA VERIFICAR EL DESEMPEÑO DE LOS***

Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**EMPLEADOS DE CONFIANZA Y DE BASE DEL AYUNTAMIENTO.** 2.- CUAL ES EL NUMERO TORAL DE PERSONAS QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO 3.- CUAL ES EL NUMERO TOTAL DE EMPLEADOS DE CONFIANZA EN EL AYUNTAMIENTO 4.-CUAL ES EL NUMERO DE EMPLEADOS DE BASE EN EL AYUNTAMIENTO 5.- QUE DEPENDENCIA DEL AYUNTAMIENTO SE ENCARGA DE LOS ASUNTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACION DE RECURSOS HUMANOS 6.- CUAL ES EL NIVEL DE ESTUDIOS PROMEDIO DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y DE BASE DEL AYUNTAMIENTO 7.- TIPO DE PRESTACIONES LABORALES QUE DISPONE EL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA." (SIC)

Al respecto, el **sujeto obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Acto seguido, el **recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado:

*"LA omisión del Ayuntamiento de Naucalpan de proporcionar la información solicitada!!!!" (SIC)*

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"Es el día 16 y el sujeto obligado no ha dado cumplimiento a su obligación de proporcionar la información que se solicitó." (SIC).*

El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia, determina que la *controversia* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente marcado con el número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas

por el **recurrente**, y ante la falta de respuesta por parte del **sujeto obligado**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Análisis de lo solicitado por el **recurrente** a fin de determinar si el **sujeto obligado** lo genera posee y administra.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien no pasa inadvertido para esta Ponencia que si bien el **recurrente** solicito saber “el número total de personas que laboran en el ayuntamiento, número total de empleados de confianza en el ayuntamiento, número de empleados de base,” es decir, requiere un dato cuantitativo o estadístico, en este sentido es posible que dicha información no la genere en forma estadística, por lo tanto, resulta oportuno citar lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De la interpretación del precepto anterior, los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, por lo anterior, es que esta Ponencia ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que **los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada, o bien puede atender los requerimientos**

Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

con la entrega de la documentación que obre en sus archivos y cuya información permita obtener lo que desea el solicitante.

En este sentido, cabe mencionar que la **nómina** es la relación de los trabajadores que han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido tal como se desarrolla en el siguiente considerando, y que existe la posibilidad de que de la misma se pueda obtener la información solicitada por el particular, específicamente respecto a que se identifique el número de los servidores públicos de base y de confianza, sin embargo, en el caso de que la nómina no permita identificar al número total del personal y de base y de confianza, deberá hacerse entrega entonces de cualquier otro documento que contengan lo solicitado.

Así mismo, es necesario precisar que este organismo en aras de favorecer el acceso a la información, veraz, precisa y actualizada se debe interpretar que en caso de que en la nómina se identifique el número total del personal y de empleados de base y de confianza, deberá entonces entregar la nómina correspondiente al mes de abril de 2015, si es que la nómina se genera de manera mensual o bien la correspondiente a la primera quincena del mes de abril de 2015.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Estudio y resolución del asunto.** a) Análisis de lo solicitado por el recurrente a fin de determinar si el **sujeto obligado** lo genera posee y administra.

Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió al **sujeto obligado**:

**"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION 1.- SE APLICA ALGUN SISTEMA DE CONTROL PARA VERIFICAR EL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA Y DE BASE DEL AYUNTAMIENTO. 2.-**

Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

CUAL ES EL NUMERO TORAL DE PERSONAS QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO 3.- CUAL ES EL NUMERO TOTAL DE EMPLEADOS DE CONFIANZA EN EL AYUNTAMIENTO 4.-CUAL ES EL NUMERO DE EMPLEADOS DE BASE EN EL AYUNTAMIENTO 5.- QUE DEPENDENCIA DEL AYUNTAMIENTO SE ENCARGA DE LOS ASUNTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACION DE RECURSOS HUMANOS 6.- CUAL ES EL NIVEL DE ESTUDIOS PROMEDIO DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y DE BASE DEL AYUNTAMIENTO 7.- TIPO DE PRESTACIONES LABORALES QUE DISPONE EL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA." (SIC)

Al respecto, el **sujeto obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Acto seguido, el **recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado:

*"LA omisión del Ayuntamiento de Naucalpan de proporcionar la información solicitada!!!!" (SIC)*

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"Es el día 16 y el sujeto obligado no ha dado cumplimiento a su obligación de proporcionar la información que se solicitó." (SIC).*

El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

Ante la omisión del **sujeto obligado**, por cuestión de orden y método se analizara la solicitud del **recurrente** en cinco partes.

Respecto a la primera parte de la solicitud del **recurrente** del punto número uno que se refiere a "...1.- SE APLICA ALGUN SISTEMA DE CONTROL PARA VERIFICAR EL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA Y DE BASE DEL AYUNTAMIENTO..." es necesario mencionar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que refiere lo siguiente:

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;*

...

Del precepto legal anterior, esta Ponencia estima que no se advierte claramente la obligatoriedad de aplicar un sistema de control para verificar el desempeño de los empleados de confianza y de base del **sujeto obligado**, por lo tanto, este deberá pronunciarse al respecto y de existir algún mecanismo deberá informar al **recurrente**.

Respecto a la segunda parte de la solicitud del **reurrente** de los puntos dos, tres y cuatro que se refieren a 2.- *CUAL ES EL NUMERO TORAL DE PERSONAS QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO* 3.- *CUAL ES EL NUMERO TOTAL DE EMPLEADOS DE CONFIANZA EN EL AYUNTAMIENTO* 4.-*CUAL ES EL NUMERO DE EMPLEADOS DE BASE EN EL AYUNTAMIENTO*

Respecto a estos puntos, como ya se mencionó el **reurrente** desea conocer un dato cuantitativo el cual pudiera encontrarse en la nómina del **sujeto obligado** información pública relacionada con la ejecución del gasto, la contratación de servicios personales, y con las remuneraciones de los Servidores Pùblicos, por lo que la información solicitada es considerada como pública.

En efecto, toda la información referente a Servidores Pùblicos, debe ser considerada como información pública, ya que es indispensable que la ciudadanía conozca a quiénes se les entregan recursos públicos, ello por disposición legal del penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente refiere:

### Articulo 7...

*"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."*

Es así que constituye un interés público conocer a quienes se destina al pago de la nómina por considerarse servidores públicos y recibir dinero del erario público, ya que la nómina es un instrumento mediante el cual el **sujeto obligado** acredita las remuneraciones al personal, además de ello, constituyen comprobantes sobre el uso y destino de los recursos públicos en materia fiscal.

Asimismo, la nómina tiene por objeto llevar un control del pago de las remuneraciones a cada uno de los servidores públicos de las Dependencias correspondientes a un período determinado.

Por lo anterior, el **sujeto obligado** deberá entregar lo solicitado respecto a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información si cuenta con algún documento que contenga lo solicitado deberá entregarlo de lo contrario deberá dar acceso al documento fuente donde el **recurrente** encuentre lo solicitado, en caso de que el **sujeto obligado** entregue documentos que contengan datos personales, dichos documentos deberán entregarse en su versión pública acompañados del acuerdo de comité correspondiente.

Ahora bien, en caso de que los soportes documentales que puede dar respuesta a la solicitud de información deberán entregarse en su "versión pública" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que

deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la elaboración de la versión pública, implica un ejercicio de clasificación, que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información por lo que debe apegarse a lo que establecen las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia:

*Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

*XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

*XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

...

*Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

...

*Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

...

*V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

...

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacer notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SEIS.-** *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

**CUARENTA Y SIETE.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

*h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

*i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

*a) Lugar y fecha de la resolución;*

*b) El nombre del solicitante;*

*c) La información solicitada;*

*d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

*e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

*f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

*g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **sujeto obligado** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley proceder a la entrega de la información en versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información en el que se expongan los **fundamentos y razonamientos** que llevaron al **sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que cuando no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es

dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Respecto a la tercera parte de la solicitud del recurrente del punto número cinco que se refiere a 5.- *QUE DEPENDENCIA DEL AYUNTAMIENTO SE ENCARGA DE LOS ASUNTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACION DE RECURSOS HUMANOS*, cabe indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados,

ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como **estructura orgánica**, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar los **LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que contemplan lo siguiente:

## Sección II

### *Del directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores del Sujeto Obligado*

**Artículo 14.** En esta sección se publicará lo relativo a la estructura orgánica vigente y su organigrama. Tal información deberá sujetarse a las siguientes especificaciones.

Se deberá publicar la estructura orgánica vigente; es decir, la que se encuentra en operación en el Sujeto Obligado y que ha sido aprobada o autorizada por la instancia competente.

**I.** La estructura orgánica abarca del mando medio hasta el superior; es decir, del nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el nivel de titular del Sujeto Obligado.

Cada nivel de la estructura orgánica deberá contener el listado de las áreas que le estén subordinadas jerárquicamente, así como las

Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*atribuciones, responsabilidades y/o funciones otorgadas por el marco jurídico aplicable.*

*La estructura orgánica que se publique deberá dar cuenta de la distribución y orden de las funciones establecidas dentro del Sujeto Obligado, conforme a los criterios de jerarquía y especialización ordenados y codificados (nombramiento oficial y clave o nivel del puesto), de tal manera que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia. En este sentido, la estructura deberá contener la siguiente información básica o sustantiva:*

1. Nombramiento oficial.
  2. Clave, nivel del puesto o cargo.
  3. Denominación del puesto o cargo (ordenado de tal manera que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia).
  4. Área de adscripción (área inmediata superior).
  5. Vínculo al organigrama completo.
  6. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
  7. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.
- Se deberá publicar, mediante un vínculo, el organigrama completo, consistente en la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto de titular del Sujeto Obligado hasta el nivel de jefe de departamento.*

...

Del precepto legal anterior, se desprende que la información solicitada por el ahora recurrente respecto a este punto de la solicitud de información es información pública de oficio ya que en su portal de IPOMEX en el artículo 12 fracción II cada nivel de la estructura orgánica deberá contener el listado de las áreas que le estén subordinadas jerárquicamente, así como las **atribuciones, responsabilidades y/o funciones otorgadas por el marco jurídico aplicable**.

Por lo anterior, el **sujeto obligado** deberá entregar si cuenta con algún soporte documental que contenga lo solicitado o de lo contrario bastara con que informe al recurrente el lugar donde se encuentra la información solicitada.

Respecto a la cuarta parte de la solicitud del recurrente del punto número seis que se refiere a **6.- CUAL ES EL NIVEL DE ESTUDIOS PROMEDIO DEL PERSONAL DE**

Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*CONFIANZA Y DE BASE DEL AYUNTAMIENTO*, como se mencionó anteriormente lo que el **recurrente** solicita es un dato estadístico por lo tanto si el **sujeto obligado** lo tiene en sus archivos tal y como es solicitado deberá entregarlo, de lo contrario deberá dar acceso a los documentos fuente que contengan dicha información en este caso podrá ser el documento que avale el grado de estudios

En este sentido y toda vez que como ya se mencionó el perfil académico y la trayectoria laboral de un servidor público, puede estar contenida en el currículum o cualquier otro documento análogo, al respecto es necesario precisar que los datos establecidos en el curriculum, también pueden estar consignado en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado, información que si debe de obrar en su poder ya que al momento de contratar a dicho servidor público, deben de tener en su resguardo esta información. En efecto, la información sobre el *curriculum* de los servidores públicos solicitados, debe obra en los *archivos* del área administrativa, específicamente en el expediente de personal.

Por lo anterior, esta Ponencia ha sostenido que bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, mandatados en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que debe entenderse que el interés del **recurrente** es conocer su trayectoria o desarrollo profesional, por lo tanto el contenido y alcance de la solicitud es dar acceso bien al currículum, solicitud de empleo o cualquier otro soporte documental análogo o similar.

Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Siendo que en el caso específico en los casos de servidores públicos adscritos al municipio se prevé que para ingresar a dicho organismo el personal debe presentar entre otros requisitos lo relativo a la "solicitud de empleo", por lo tanto el **sujeto obligado** si cuenta en sus archivos con soporte documental que aludan a la trayectoria académica de los servidores públicos de los cuales se solicita la información, por lo que no procedería la negativa o la inexistencia de la información sobre tales antecedentes.

Por lo anterior, es inconcuso que el **sujeto obligado** posee la información objeto de la solicitud, por lo que se refiere a *currículum de los servidores públicos de los cuales se solicita la información* toda vez que está obligado a integrar expedientes personales de cada trabajador, en los que se integren los instrumentos o documentos públicos con los que se acredite su experiencia y reconocimiento profesional para las funciones a desempeñar.

En este contexto, para este pleno, el **sujeto obligado**, tiene la facultad de poseer y administrar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios preceptos legales de los cuales se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, **se encuentre en posesión o sea administrada** por los Sujetos Obligados.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información que si bien no es generada por el **sujeto obligado** si debe obrar en sus archivos con respecto a la información relativa al *curriculum* o bien cualquier otro documento análogo que contenga la trayectoria laboral y profesional, se trata de información de carácter público.

Ahora bien, el *currículum vitae* o soporte análogo (*solicitud de empleo*), es un documento que contiene la historia de vida de una persona, en donde se destacar su desarrollo profesional y laboral, además de datos relacionados con su vida privada, de conformidad con ello, esta Ponencia se ha pronunciado en múltiples ocasiones de que el *currículum* de un servidor público es un documento de naturaleza pública y sólo los datos relativos a la vida privada de la persona son clasificados por dato personal.

Por lo tanto el *currículum vitae* o soporte análogo (*solicitud de empleo*) de un servidor público contiene tanto información pública como confidencial, por lo que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas del *currículum vitae* o de los servidores, la cual deberá acompañarse del acuerdo de comité correspondiente como se mostró anteriormente.

Respecto a la quinta parte de la solicitud del recurrente del punto número siete que se refiere a 7.- *TIPO DE PRESTACIONES LABORALES QUE DISPONE EL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA*, es necesario mencionar la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que contempla lo siguiente:

**ARTÍCULO 54.-** *Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar*

Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.*

*Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.*

...

De la interpretación del precepto anterior, se desprende que, las prestaciones el caso de los empleados de base estarán especificadas en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, en caso de que el **sujeto obligado** no contara con dicho reglamento se ajustarán a lo dispuesto por la ley del Trabajo de los Servidores Públicos, en el caso de los trabajadores de confianza estarán establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

Por lo anterior, se determina que el **sujeto obligado** tiene la atribución de generar y poseer la información solicitada por el ahora respecto a este punto de la solicitud de información del **recurrente**.

Por lo expuesto anteriormente, para este Pleno resulta procedente el presente recurso y fundados los agravios de el **recurrente**.

#### SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad. b)

Derivado de lo anterior fijar si resulta aplicable o no alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

Del análisis anterior, se determinó que se actualiza la fracción I y se estima que resulta procedente el recurso de revisión.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de el recurrente.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ORDENA entregar al recurrente vía SAIMEX lo siguiente:

-Del punto número 1 de la solicitud este deberá pronunciarse al respecto y de existir algún **SISTEMA DE CONTROL PARA VERIFICAR EL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA Y DE BASE DEL AYUNTAMIENTO** deberá informar al recurrente.

-De los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de información si cuenta con algún documento que contenga lo solicitado deberá entregarlo de lo contrario deberá dar acceso al documento fuente donde obre: **EL NUMERO TORAL DE PERSONAS QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO, EL NUMERO TOTAL DE EMPLEADOS DE**

Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**CONFIANZA EN EL AYUNTAMIENTO y EL NUMERO DE EMPLEADOS  
DE BASE EN EL AYUNTAMIENTO.**

-Del punto número 5 de la solicitud de información el **sujeto obligado** deberá entregar si cuenta con algún soporte documental que contenga *QUE DEPENDENCIA DEL AYUNTAMIENTO SE ENCARGA DE LOS ASUNTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACION DE RECURSOS HUMANOS* o de lo contrario bastara con que informe al **recurrente** el lugar donde se encuentra la información solicitada.

-Del punto número 6 de la solicitud de información el **sujeto obligado** deberá entregar los soportes documentales que contengan *EL NIVEL DE ESTUDIOS DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y DE BASE DEL AYUNTAMIENTO.*

-Del punto número 7 de la solicitud de información el **sujeto obligado** deberá entregar el soporte documental que contenga *TIPO DE PRESTACIONES LABORALES QUE DISPONE EL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA.*

En caso de que el **sujeto obligado** entregue documentos que contengan datos personales, dichos documentos deberán entregarse en su versión pública acompañados del acuerdo de comité correspondiente.

Solo para el caso de que obrara en sus archivos soporte respecto al nivel de estudios de los servidores públicos de elección popular, deberá proporcionar la información, de lo contrario, bastara que lo haga del conocimiento del **reurrente**.

Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

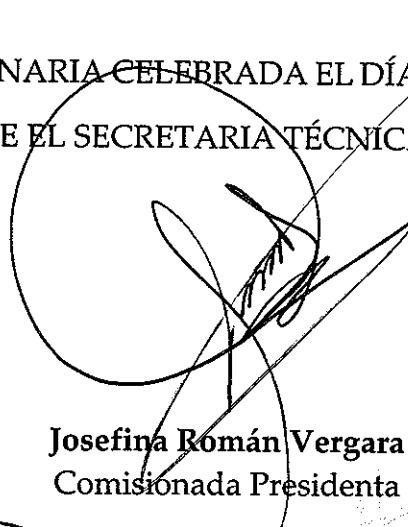
**TERCERO.- REMÍTASE** la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

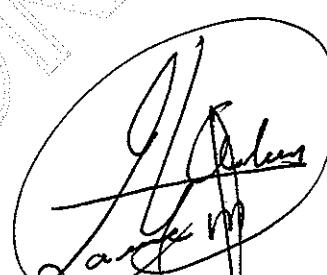
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO

Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO.

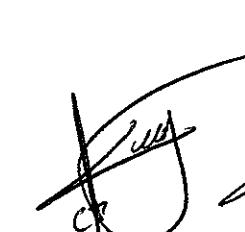
  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintisésis de mayo de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00733/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/JCH